REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 969

Santiago de Cali, agosto 24 de 2020.

Establece el Nral. 5º del Art. 509 del C.G.P. "*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho…*".

Las reglas de la partición están consagradas en los artículos 1394 del C.C. y 508 del C.G.P., allí se condesan las pautas a las cuales se debe atemperar el partidor al realizar su trabajo.

Establece Art. 508 del C.G.P.: "*En su trabajo el partidor se sujetará a las siguientes reglas, además de las que el Código Civil consagra: 1º Podrá pedir a los herederos, al cónyuge o compañero permanente las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones*".

El asunto a analizar oficiosamente por el despacho radica en el hecho que los interesados se pusieron de acuerdo en la distribución de los bienes, para lo cual allegaron documento suscrito por las partes e interesados, solicitando se ordene a la partidora adjudicar los bienes como lo han dispuesto, a fin de salvaguardar sus derechos y no quedar sometidos a una indivisibilidad.

Ahora bien, como en líneas anteriores se indicó, el Art. 508 del C.G.P., establece la posibilidad que el partidor pida a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos; si bien la norma no impone una carga obligatoria al partidor en su trabajo, sin duda estamos ante uno de los procesos de naturaleza dispositiva donde la voluntad tiene un papel preponderante, de allí que el legislador instituyera la posibilidad de "*pedir" "instrucciones*" a los herederos "*a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos*", y si los interesados demuestran estar de acuerdo en la distribución y esta se ajusta a derecho, no se entendería como no acceder a lo que ellos acuerden; al respecto el profesor Lafont Pianetta señala "*De esta actividad el partidor podrá encontrar acuerdo o desacuerdo. En caso de acuerdo unánime, el partidor queda*

obligado a hacer las adjudicaciones de conformidad con él si se ajusta a derecho (art. 1391 del C.C.)"[1]. (subrayas y resaltado fuera de texto)

En efecto el art. 1391 del CC., explica que el partidor conformará la adjudicación de los bienes atendiendo las reglas del código "*salvo que los coasignatarios acuerden legítimamente y unánimemente otra cosa".*

Así las cosas este fallador ordenará rehacer el trabajo de partición el cual deberá ceñirse a lo aquí expuesto.

Igualmente solicitan las partes se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes muebles e inmuebles de la presente liquidación de la Sociedad Conyugal, a lo cual se accederá.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DISPONER que la Auxiliar de la Justicia designada por el juzgado REHAGA el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, quien deberá ceñirse a lo expuesto en este proveído.

3.- CONCEDER a la partidora término de diez (10) días para rehacer el trabajo de partición, para ello envíese el acuerdo a la partidora a través de su correo electrónico.

3. Ejecutoriado el presente auto, previa verificación por secretaría de no existir embargo de remanentes o de derechos que se llegaren a desembargar, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS.

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

[1] LAFONT PIANETTA, Pedro. "*Derecho de Sucesiones, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual, La Partición y Protección Sucesora*l" Cuarta Edición, Pág. 673

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3130a66ea5583694afa69aa3d66af8433a030d978539539d45653a4ec29fdc15
Documento generado en 24/08/2020 04:10:52 p.m.